

Constancia Secretarial: Pasa a despacho de la juez el presente asunto informando que se realizó la inscripción de la sentencia aquí proferida, provea.  
Cali, 7 de octubre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
(Radicación: 2001-00896-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de SUCESION INTESTADA de la causante GRACIELA GIRALDO GIRALDO, interpuesto por GUILLERMO GIRALDO (q.e.p.d.) y FRANCIA JENNY GIRALDO (q.e.p.d.), el Juzgado 10 de Familia de esta ciudad profirió sentencia No.056 calendada 1º de septiembre de 2006, ordenando rehacer el trabajo de partición y restituir la cuota parte que le corresponde a los también herederos, Yolanda Ríos Giraldo, María Lucero Ríos Giraldo, y Francisco Javier Ríos Giraldo; y que le fue adjudicada a GUILLERMO GIRALDO (q.e.p.d.) y FRANCIA JENNY GIRALDO (q.e.p.d.)

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **TENGASE** como PARTIDOR a la abogada PIEDAD MUÑOZ ROLDAN, a fin de que rehaga el trabajo de partición tal cual como se ha indicado, en virtud del poder otorgado con la facultad expresa para ello; con el fin de que realice el trabajo de partición se concede un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.
- 2.- **HÁGASE** entrega del expediente bajo su recibo, si fuere necesario.
- 3.- Glosase a los autos para que obre y conste, la inscripción de la sentencia 501 del 15 de marzo de 2004 en el folio de matrícula inmobiliaria 370-0100124-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Sucesión,  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 11/00 2021

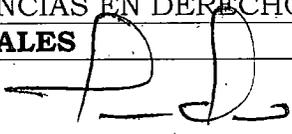
Secretaria.

52

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
CALI, CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en AUTO INTERLOCUTORIO N° 2445 del 06 de septiembre de 2021, condenó en costas a la parte demandada MARÍA CAMILA GIRON ERAZO Y ORLANDO GIRON VICTORIA.

NOTIFICACIÓN (FL 30)	7.000
NOTIFICACIÓN (FL31 vto.)	7.000
NOTIFICACIÓN (FL34)	7.000
NOTIFICACIÓN (FL 37)	7.500
NOTIFICACIÓN (FL 39)	7.500
AGENCIAS EN DERECHO (FL 51)	3.000.000
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 3.036.000</b>

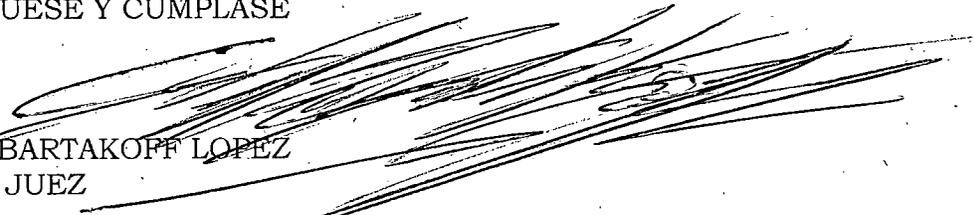
  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

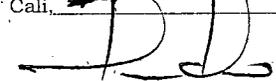
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2674  
RADICACIÓN 2019-509  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI, CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-509  
DTE. CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA  
DDO. MARÍA CAMILA GIRON ERAZO Y ORLANDO GIRON VICTORIA

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. **Se les informa que para el presente proceso, no reposan títulos judiciales.**
3. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto:

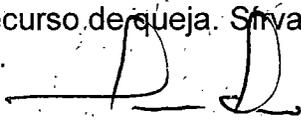
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>179</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>11</u> <u>OCT</u> 2021
 La Secretaria

14

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de queja. Sírvase proveer.  
Cali, 7 de octubre de 2021.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2983.**  
(Radicación: 2019-01064-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurada por FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA contra RUBEN LEOPOLDO SILVA DIAZ, ELSA LUZ LOPEZ RODRIGUEZ, y ELSA LILIANA LOPEZ, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja en término oportuno contra el auto interlocutorio No.1557 calendado 21 de julio de 2021, notificado por estado el día 23 de julio de la misma anualidad, obrante a folios 9 y 10 de este cuaderno.

Del referido recurso se corrió traslado a la contraparte mediante lista de traslado No.28 el 13 de septiembre de 2021, extremo litigioso que dentro del término de traslado no emitió ningún pronunciamiento; por lo que agotado el trámite legal debe resolverse lo pertinente.

CONSIDERACIONES:

El pronunciamiento atacado, es aquel por medio del cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición contra el auto que negó la petición de la apoderada judicial, respecto de oficiar nuevamente a la Secretaría de Tránsito y Transporte para indicar que el vehículo aquí embargado, identificado con placas AVF-961 se encuentra dado en garantía prendaria.

Aunado a lo anterior, se le negó el recurso de apelación por considerar que no se está resolviendo sobre la medida de embargo solicitada inicialmente, pues la misma ya fue decretada y se accedió a ella; ahora se está solicitando una aclaración que no procede conforme a lo detallado en el auto interlocutorio 1557 de fecha 21 de julio de 2021 obrante a folios 9 y 10.

Así las cosas, este despacho se mantiene en lo resuelto.

Toda vez que se despachará desfavorable al recurrente se acogerá la solicitud del recurso de queja, en virtud de su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR** el auto de sustanciación calendado 23 de marzo de 2021, obrante a folio 5 de este 2º cuaderno.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja interpuesto subsidiariamente contra el auto de sustanciación calendado 23 de marzo de 2021, para lo cual se remitirá

2019-01064-00

vía email a la oficina de reparto los folios del 1 al 17, y del 20 al 25 del cuaderno 1º; y del cuaderno 2º del 1 al 14 inclusive.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



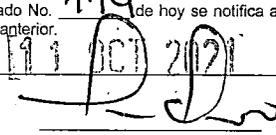
STELLA BARTAKOFF LOPEZ.  
JUEZ.

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 11 OCT 2021



Secretaria

JJJ

Constancia Secretarial: A despacho de la Juez pasa el presente asunto informando que el curador ad litem designado, allegó memorial solicitando aplazamiento de la audiencia fijada para el 25 de octubre de esta anualidad. Provea. Cali, 7 de octubre de 2021.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
(Radicación: 2020-00016-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial y visto el memorial a que se refiere, el despacho ordenará reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia que se encontraba programada para el día 25 de octubre de 2021, dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por MARINO ANTONIO DIAZ PLAZA contra LUIS CARLOS GARCIA GARCIA, por lo que

DISPONE:

**FIJESE** nuevamente la hora de las **9:30 a.m.** del día **2** del mes de **noviembre** del año **2021**, para que las partes comparezcan a la audiencia de juzgamiento prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Se previene a las partes para que en dicha audiencia presenten los medios probatorios que pretendan hacer valer.

Se recuerda, que la audiencia se realizará de manera presencial, si alguna de las partes tiene algún impedimento físico o de salud que por medida de bioseguridad deba asistir virtualmente, deberá manifestarlo por escrito dirigido al correo institucional con suficiente antelación a la fecha fijada.

Notifíquese la anterior programación de conformidad con el artículo 295 del CGP, es decir, mediante la inclusión en la lista de estado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Pertenencia.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

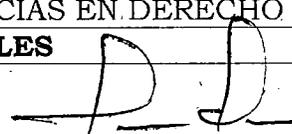
En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.  
Fecha: 07 de Octubre 2021

  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
CALI, SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en AUTO INTERLOCUTORIO N° 2510 del 17 de septiembre de 2021, condenó en costas a la parte demandada IVAN DARIO BENITEZ PEÑA.

NOTIFICACIÓN (FL 11 vto)	16.000
AGENCIAS EN DERECHO (FL 21)	3.100.000
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 3.116.000</b>

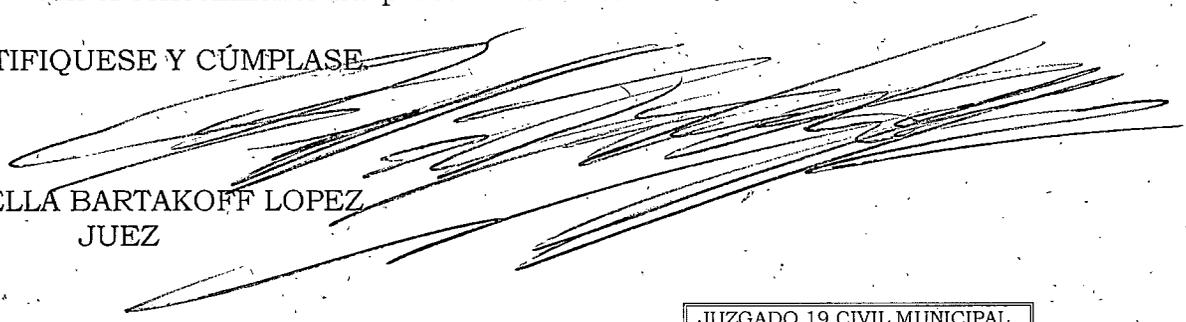
  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

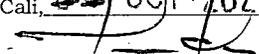
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2900  
RÁDICACIÓN **2020-98**  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI, SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2020-98  
DTE. BANCO DE OCCIDENTE  
DDO. IVAN DARIO BENITEZ PEÑA

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. **Se les informa que para el presente proceso, no reposan títulos judiciales.**
3. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

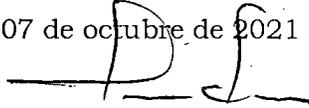
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <b>179</b>	de hoy
notifique el auto anterior.	
Cali, <b>11</b>	<b>OCT 2021</b>
	
La Secretaria	

SECRETARIA: A Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se notificó por notificación personal, por correo electrónico. Sirvase Proveer.

Cali, 07 de octubre de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2020-780  
CALI, siete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2910

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO COOMEVA S.A. JHON ANDRES BARRERA HIDALGO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### TRÁMITE

En fecha 18 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la parte actora.

El demandado se notificó del mandamiento de pago por notificación personal por correo electrónico, quedando surtida el 29 de julio de 2021, según consta a folio 15, sin contestar la demanda.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

#### CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

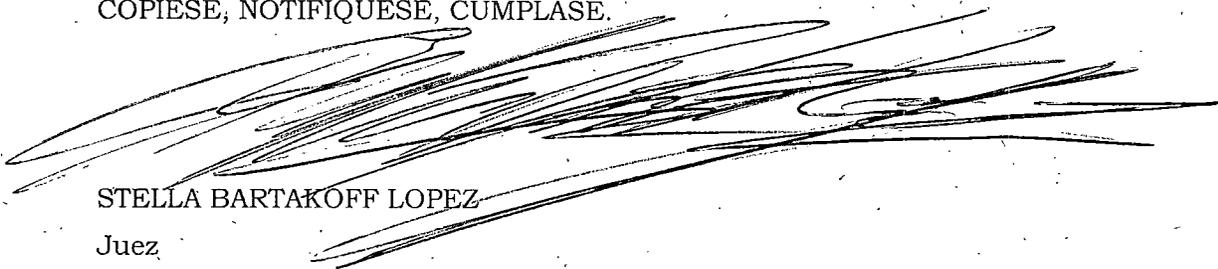
Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

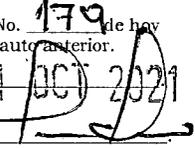
**RESUELVE:**

1. SIGA ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRÁCTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.800.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso).
7. **ESTE** expediente aún no está escaneado, solicite cita por correo para que revise, tome copias y/o escanee el mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

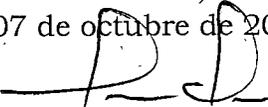
  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 179	de hoy
notifique el auto anterior.	
Cali, 11	00) 2021
	
Secretaria	

SECRETARIA: Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole, que la parte demandada se notificó por notificación por aviso por correo electrónico. Sírvase Proveer.

Cali, 07 de octubre de 2021

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Radicación 2020-811  
CALI, siete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2911

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP contra SEGUNDO JUAN JOSE PRADO CASTILLO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**TRÁMITE**

En fecha 22 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la parte actora.

El demandado se notificó del mandamiento de pago por notificación por aviso, quedando surtida el 23 de julio de 2021, según consta a folio 14, sin contestar la demanda.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas.

La letra de cambio por mandato de los artículos 671 a 696 del Código de Comercio, es un título valor de crédito, goza de las características de

literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación. Así es que vencido el plazo adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.** SIGA ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago.

**2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

**3.** LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

**4.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del

Código General del Proceso.

**5.** CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

**6.** FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.172.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso).

**7. ESTE** expediente aún no está escaneado, solicite cita por correo para que revise, tome copias y/o escanee el mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

~~STELLA BARTAKOFF LOPEZ~~

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. <u>179</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>11</u> OCT 2021
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se notificó por notificación personal, por correo electrónico. -  
Sírvase Proveer.

Cali, 07 de octubre de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2021-140,  
CALI, siete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2910

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por ILUMINACIÓN Y MATERIALES ELÉCTRICOS S.A.S contra ELECTRO ILUMINACIONES CyD S.A.S. corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### TRÁMITE

En fecha 23 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la parte actora.

El demandado se notificó del mandamiento de pago por notificación por personal por correo electrónico, quedando surtida el 25 de junio de 2021, según consta a folio 15, sin contestar la demanda.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causalés de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

#### CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas.

El cheque por mandato de los artículos 671 a 696 del Código de Comercio, es un título valor de crédito, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación. Así es que vencido el plazo adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. SIGA ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses, Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$486.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso).
7. **ESTE** expediente aún no está escaneado, solicite cita por correo para que revise, tome copias y/o escanee el mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

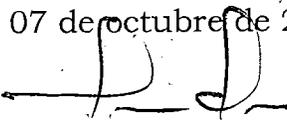
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 179 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 11/OCT/2021
Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior oficio y su correspondiente asunto. Provea.

CALI, 07 de octubre de 2021

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

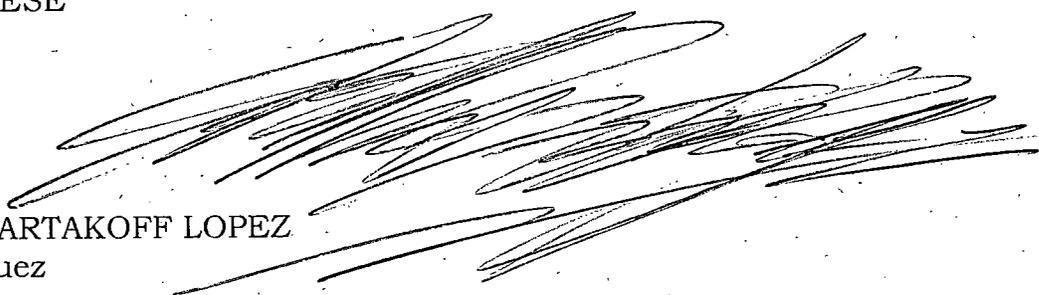
Auto interlocutorio N° 2903  
Radicación 2021-160  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI, siete de octubre de dos mil veintiuno

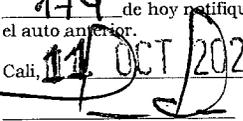
Dentro del proceso EJECUTIVO de CARLOS ALBERTO ROSERO CHÁVEZ contra GILBERTO JIMÉNEZ RODRIGUEZ, se agrega Oficio de servicios de tránsito de CALI el juzgado.

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandante, lo informado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SERVICIOS DE TRANSITO DE CALI.

NOTIFIQUESE

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
Juez

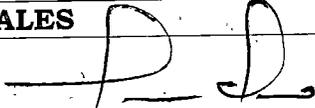
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>179</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>11</u> OCT 2021
 La secretaria

19

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
CALI, SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en AUTO INTERLOCUTORIO N° 514 del 17 de septiembre de 2021, condenó en costas a la parte demandada MARCELA JARAMILLO HERNANDEZ.

AGENCIAS EN DERECHO. (FL 18)	2.081.000
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 2.081.000</b>

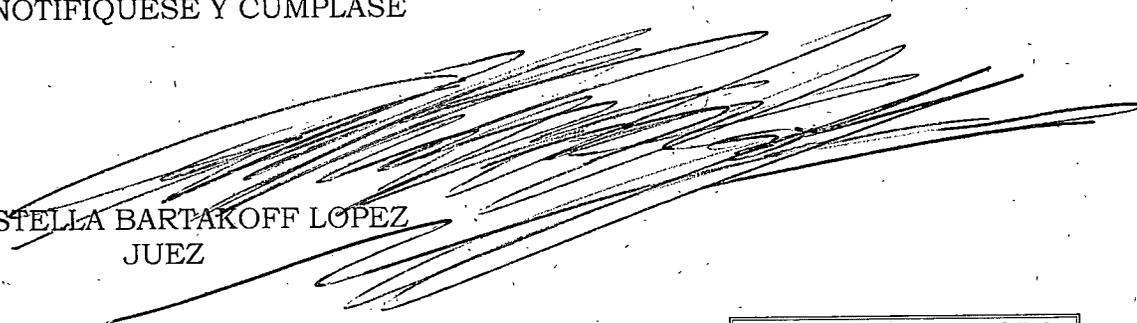
  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

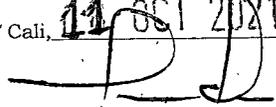
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2905  
RADICACIÓN **2021-231**  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI, SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2021-231  
DTE. BANCO DE OCCIDENTE  
DDO. MARCELA JARAMILLO HERNANDEZ

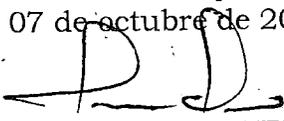
1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. **Se les informa que para el presente proceso, no reposan títulos judiciales.**
3. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>179</u> de hoy notifique el auto anterior:
Cali, <u>11</u> OCT 2021

La Secretaria

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. No Hay embargo de remanentes. Provea.  
CALI, 07 de octubre de 2021

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria

Auto Interlocutorio **No. 2901**  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**Radicación 2021-368**  
CALI, siete de octubre de dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.

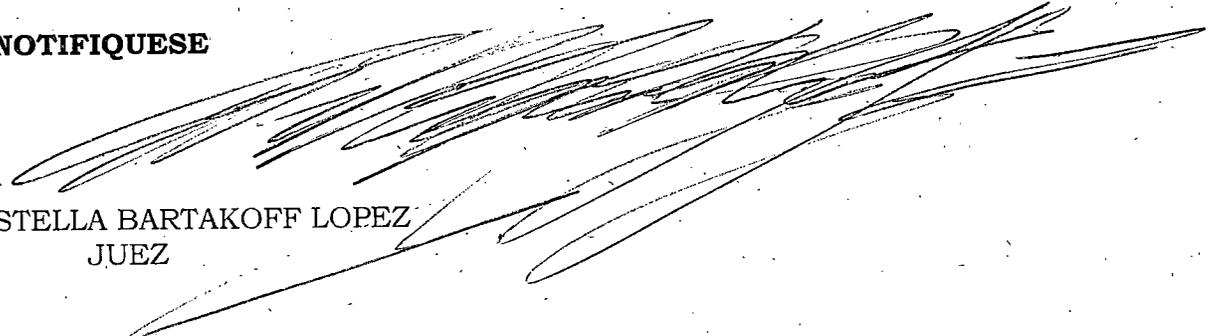
**RESUELVE:**

**1. DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra LUZ OMIR CALLAZOS FAJARDO, pago de la MORA de la obligación.

**2. A COSTA** de la parte demandante, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

**3. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

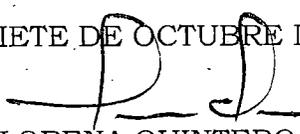
**NOTIFIQUESE**

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. <u>179</u> de hoy notifique el auto anterior
CALI, <u>11</u> OCT 2021
La Secretaria

CONSTANCIA: A despacho el presente proceso de la referencia. Sírvase Proveer:

CALI, SIETE DE OCTUBRE DE 2021.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
CALI, SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO  
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2899

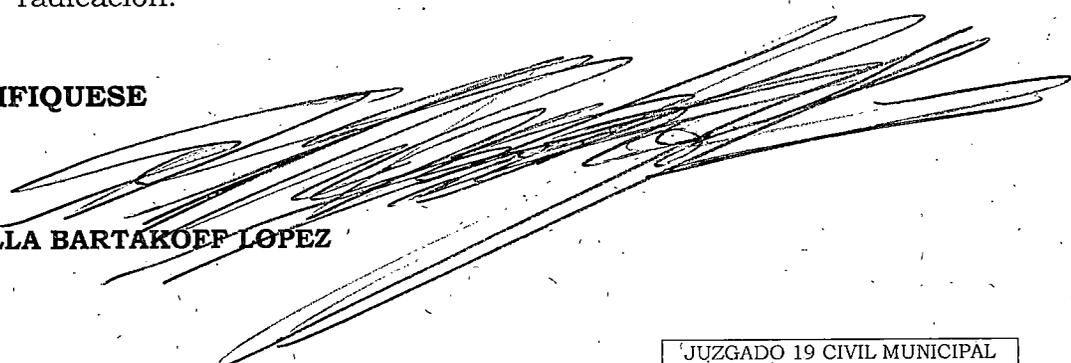
REF. **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**  
RAD. **2021-443**  
DTE. **BANCO AV VILLAS S.A.**  
DDO. **EDUARDO ISSA MARÍA CUELLO**

Como quiera que el apoderado de la parte actora, solicita la terminación del proceso, por cuanto el demandado ha cancelado totalmente la obligación, de conformidad con el Art. 461 del CGP, siendo procedente, así se ordenará.

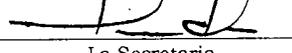
**RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **BANCO AV VILLAS S.A** contra **EDUARDO ISSA MARÍA CUELLO**, por pago total de la obligación.
2. **CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **MGY-797**. Líbrese los oficios de rigor.
3. **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título que obro como base de recaudo, por cuanto se presentó en copia.
4. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

  
**STELLA BARTAKOEFF LOPEZ**

Juez

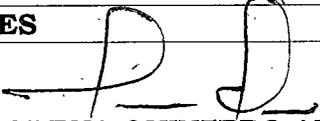
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>178</u> de hoy notificado en auto anterior Cali, <u>11</u> <u>OCT</u> 2021  La Secretaria
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

20

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
CALI, SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en AUTO INTERLOCUTORIO N° 2616 del 17 de septiembre de 2021, condenó en costas a la parte demandada ARLET MUÑOZ GALLEGO.

AGENCIAS EN DERECHO (FL 16)	3.769.000
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 3.769.000</b>

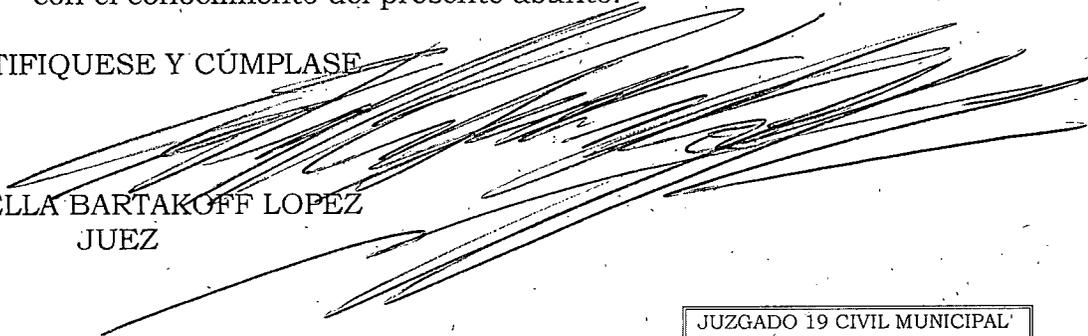
  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

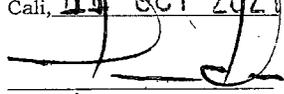
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2904  
RADICACIÓN **2021-479**  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI, SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2021-479  
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR  
FUTURO- COONSTRUFUTURO  
DDO. ARLET MUÑOZ GALLEGO

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. **Se les informa que para el presente proceso, no reposan títulos judiciales.**
3. **AGREGAR** la liquidación del crédito aportada para que obre.
4. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

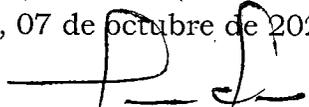
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>179</u> de hoy notifique el auto anterior Cali, <u>11</u> OCT 2021  La Secretaria
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

SECRETARIA: A despacho el presente proceso de la referencia. Sírvase Proveer.

Cali, 07 de octubre de 2021

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

Auto interlocutorio N° 2902

RAD. 2021-512

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

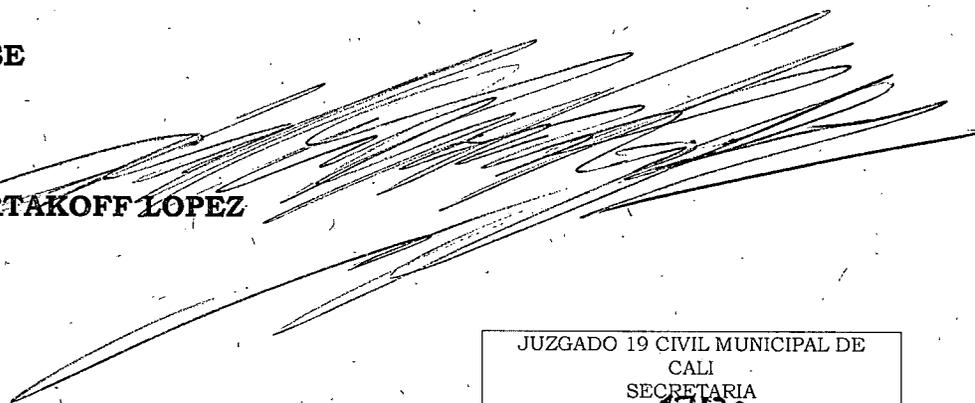
Cali, siete de octubre de dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaria, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

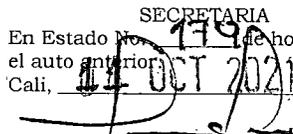
**RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación del trámite de aprehensión y entrega, promovido por CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. Contra EDWARD STIVENS GARCÉS SOTO, por pago directo.
2. **CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas IGL-639 Librese los oficios de rigor.
3. **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título que obro como base de recaudo, por cuanto se presentó en copia.
4. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 1796	de hoy notifique
el auto anterior	Cali, 11 OCT 2021.
	
La Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que se encuentra debidamente presentada. Cali, 7 de octubre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2921.**  
(Radicación: 2021-00811-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS que antecede, instaurada por FANNY OCAMPO OSPINA actuando por intermedio de apoderada judicial, contra SULLY VANESSA RENTERÍA BONILLA reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- **ORDENAR** a la señora **SULLY VANESSA RENTERÍA BONILLA** mayor de edad, identificada con CC.1.130.602.839, pagar a la parte demandante **FANNY OCAMPO OSPINA** dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$130.000.000=** m/cte por concepto de capital representado en el pagaré No.P-80826914 obrante a folio 2 del presente cuaderno.

b) Los intereses de plazo generados entre el 10 de febrero de 2021 al 10 de julio de 2021, a la tasa legal respectiva.

c) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el 11 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- **NOTIFICAR** el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; y artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4.- **RECONOCER** personería amplia como suficiente, a la abogada YANIREZ CERVANTES POLO identificada con CC.30.898.572, y TP.282:572 del Consejo superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación judicial de la parte actora; conforme a las voces y fines conferidos.

5.- Recuerde que los originales de esta demanda deben permanecer bajo custodia de la parte actora, o de su apoderada, pues en cualquier momento podrán ser solicitados por el partido.

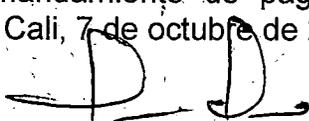
**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
Menor Cía.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior. Fecha: 14 OCT 2021  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que se encuentra debidamente presentada. Cali, 7 de octubre de 2021.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2923.**  
(Radicación: 2021-00816-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS que antecede, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC, a través de representante legal, y por intermedio de apoderado judicial contra REINEL JIMENEZ RAMIREZ y HILSIN ISMENIA TAMAYO MEJIA; reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- **ORDENAR** a los señores **REINEL JIMENEZ RAMIREZ** mayor de edad identificado con CC.16.792.817 y **HILSIN ISMENIA TAMAYO MEJIA** mayor de edad identificada con CC.31.209.508, pagar a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC** identificada con Nit.:900.223.556-5 por intermedio de quien corresponda, y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$8.000.000=** m/cte por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.JAS-08 obrante a folio 3 del presente cuaderno.

b) Por los intereses de plazo sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa legal permitida, desde el **15 de julio de 2020** hasta el **15 de julio de 2021**.

c) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **16 de julio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- **NOTIFICAR** a la parte demandada el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- **RECONOZCASE** personería amplia y suficiente al abogado **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, mayor de edad identificado con CC.6.135.439 y T.P.340.383 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado (fl.1-2).

5.- **ÍNDIQUESE** a la parte actora, que debe conservar en su poder los documentos originales de la demanda y anexos, los cuales podrán ser solicitados por el despacho en cualquier momento.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ.**

Ejecutivo.  
Minima Ctia  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior. 11 OCT 2020  
Fecha: 11 OCT 2020

Secretaría